

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ
EN CONTRA DE MERCEDES NOVOA RAMÍREZ Y OTROS
(ACLARACIÓN SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 28 de julio de 2021.

Se resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 9 de julio de 2021, proferida por esta Sala, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Proferida la decisión por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada, esto es la emitida por el Juez 25 de Familia de esta ciudad, la apelante solicitó su aclaración, en lo referente a la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, pues, según dice, las declaraciones de los señores MARÍA ROSANA MORALES TAMAYO, LILIANA DEL CARMEN MASS HOYOS y LUIS RAMIRO ZABALETA LÓPEZ expusieron en forma espontánea y veraz el hecho de que el señor CARLOS ARTURO NOVOA RAMÍREZ le echó agua caliente a la fenecida y le ocasionó quemaduras de alto grado, situación que fue narrada por ella durante el interrogatorio que absolvió, pues presenció lo sucedido y lo contó sin prefabricar la prueba; en consecuencia, la aclaración pedida se dirige a que se le indique “por qué dicha conducta no fue acreditada

por la SEGUNDA INSTANCIA, cuando el hecho sucedió, si (sic) existió y existe un responsable”.

Frente a la causa del accidente de tránsito que sufrió doña MARÍA TERESA en 1988, considera la solicitante que está acreditado que dicho suceso se produjo, porque la fenecida “se encontraba emocionalmente muy alterada”, pues su cónyuge la responsabilizaba de la salida de la casa de los señores MARTHA HELENA y CARLOS ARTURO NOVOA RAMÍREZ, lo cual no fue “UN ACTO NORMAL COMO LO PRETENDIO (sic) DEMOSTRAR la SEGUNDA INSTANCIA”, sino que fue porque “decidieron volarse de la casa cada uno por separado”, hecho que, sin duda, causó sentimientos de tristeza en su progenitora y que no fue tenido en cuenta por el Tribunal.

Aunado a lo anterior, señala que como los testimonios practicados a instancia de los demandados no pueden tenerse en cuenta, porque todos son de oídas, debe aclararse la sentencia en el sentido de indicar por qué “las acciones desplegadas por los aquí herederos” no se tuvieron en cuenta para declararlos indignos si “hubo una investigación Penal y Civil por autoridad competente”.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la omisión de socorro invocada, refiere por un lado, que “NO HE PREFABRICADO MI PROPIA PRUEBA, LOS HECHOS SE PRESENTARON COMO LOS HE DEPUESTO ANTE LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA” y, en ese sentido, debe aclararse la sentencia para que se le informe cuál fue la razón por la que se omitió el estudio de los episodios narrados por la actora tendientes a acreditar que “ANTES Y DESPUES (sic) DEL POSTOPERATORIO” los demandados no estuvieron al tanto del cuidado de su progenitora y de otro lado, por qué se dejaron de tener en cuenta los hechos ocurridos en los años 1993, 2007 y 2008, esto es, los relacionados con la venta de una casa, la compraventa del taxi de placas SDG 091 y lo referente al vehículo de placas FSF 134.

Igualmente, pide aclarar por qué “no se estableció la duda razonable” sobre los engaños de los que fueron víctimas ambos progenitores por parte de los demandados, pues dichas actuaciones llevaron a que los patrimonios de ellos tuvieran un detrimento considerable.

Así mismo, sostiene que debió accederse a la práctica de las pruebas solicitadas en segunda instancia para verificar si las firmas impuestas en los recibos allegados por los demandados corresponden a las de la causante y a las de la demandante y, en esa medida, poder determinar si aquellos eran veraces o no.

Por otra parte, solicita aclaración respecto al hecho de que no se analizaron las pruebas que demuestran que los señores MERCEDES y CARLOS NOVOA RAMIREZ “no son los dueños del dinero que se encuentran en el CDT del Banco AVVILLAS” y que lo que pretenden es apropiarse de esas sumas. Igualmente, pide que se le indique la razón por la cual “NO SE ANALIZO (sic), EN FORMA CONCRETA (...) la RESOLUCION (sic) N° 045945 del 6 de Mayo de 2011”, con la cual se demostraba la causal 2 del artículo 1025 del C.C..

Finalmente, sostiene que debe aclararse la sentencia en el sentido de indicar cuál es la razón por la cual no se aludió a la conducta endilgada al señor MANUEL ANTONIO NOVOA RAMÍREZ, consistente en el préstamo de \$10'000.000 que tomó a través de su progenitor, el cual no fue cancelado con dineros propios, sino con los percibidos de la pensión de aquel.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 285 del C.G. del P.:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En torno a la aclaración de providencias judiciales tiene dicho la jurisprudencia:

“ ... que el motivo de duda que debe ofrecer el fallo para poder ser aclarado tiene que ser real y no aparente, solo pueden considerarse como tal aquellos ‘provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo’ (G.J. XLIX, 47). Del

mismo modo ha expuesto la Corte que ‘La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos - inciso 2º, artículo 309 C.P.C.); b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pida la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretende ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlos’ (G.J. XVCIII, 5 y 6).

“Por manera que la facultad aclaratoria del fallo otorgada restrictivamente al juez no está referida y, por lo tanto, está vedada, para formular nuevos planteamientos o consideraciones en torno a la cuestión debatida o para ampliar las que se hicieron, o para suprimir unos conceptos y reemplazarlos por otros, o para precisar general o particularmente sus alcances, o, en fin, para hacer respecto a él rectificaciones doctrinarias por necesarias o convenientes que parezcan” (C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 8 de octubre de 1991, M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA).

En el caso presente, no existe frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda y menos contenidos en la parte resolutive de la sentencia que puedan dar lugar a la aclaración de la misma, pues lo manifestado por la demandante, no es un motivo de duda, sino de inconformidad con lo resuelto, y todos y cada uno de los aspectos que anota fueron analizados por esta Corporación, de manera clara y sin lugar a confusión alguna, de manera que no es posible acceder a lo pedido por la citada y tampoco encuentra la Sala que se haya dejado de resolver alguno de los reparos presentados por la solicitante como base del recurso de apelación que interpuso, de modo que tampoco hay lugar a complementar dicho fallo.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- **NEGAR** la aclaración solicitada.

2º.- En firme este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3º de la sentencia de 9 de julio de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS***Magistrado**Rad: 11001-31-10-0025-2015-00242-02***NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ***Magistrada**Rad: 11001-31-10-0025-2015-00242-02***JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ***Magistrado**Rad: 11001-31-10-0025-2015-00242-02*